

SECRETARIA DE ENERGIA

RESOLUCION por la que se modifica la Directiva sobre seguros para las actividades reguladas en materia de gas natural y gas licuado de petróleo por medio de ductos, DIR-GAS-005-2003.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Reguladora de Energía.

RESOLUCION No. RES/058/2005

RESOLUCION POR LA QUE SE MODIFICA LA DIRECTIVA SOBRE SEGUROS PARA LAS ACTIVIDADES REGULADAS EN MATERIA DE GAS NATURAL Y GAS LICUADO DE PETROLEO POR MEDIO DE DUCTOS, DIR-GAS-005-2003.

RESULTANDO

Primero. Que con fecha 17 de diciembre de 2003, esta Comisión Reguladora de Energía (esta Comisión) por conducto de la Secretaría de Energía publicó en el **Diario Oficial de la Federación** (DOF), la Directiva sobre seguros para las actividades reguladas en materia de gas natural y gas licuado de petróleo por medio de ductos, DIR-GAS-005-2003 (la Directiva), misma que entró en vigor el 19 de enero de 2004.

Segundo. Que mediante escrito presentado ante esta Comisión con fecha 9 de febrero de 2004, Gas Natural México, S.A. de C.V. y Comercializadora Metrogas interpusieron un recurso de reconsideración (el recurso) en contra de las disposiciones 8.1, 9.1 y 9.3 de la Directiva, mismo que fue resuelto mediante la Resolución número RES/326/2004 con fecha 26 de noviembre de 2004.

Tercero. Que diversas empresas aseguradoras en el ramo de responsabilidad civil presentaron, por conducto de diversos permisionarios de distribución, transporte y transporte para usos propios de gas natural, así como de la Asociación Mexicana de Instituciones de Seguros (AMIS), observaciones sobre la instrumentación práctica de algunas disposiciones de la Directiva.

Cuarto. Que mediante oficio número SE/UPE/1082/2004 de fecha 24 de mayo de 2004, la Secretaría Ejecutiva de esta Comisión consultó a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas (CNSF) sobre la práctica comercial de las pólizas de seguros de responsabilidad civil en relación con las observaciones referidas en el resultando tercero anterior, y

Quinto. Que mediante oficio número 06-367-II-1.1/12502 de fecha 20 de agosto de 2004, la CNSF presentó a esta Comisión su respuesta sobre la consulta a que hace referencia el resultando cuarto anterior.

CONSIDERANDO

Primero. Que los criterios y lineamientos que deberán ser utilizados por los permisionarios en materia de gas natural y Gas Licuado de Petróleo (GLP), en lo relativo a las pólizas de seguros que deben contratar y mantener vigentes para hacer frente a las responsabilidades en que puedan incurrir, están sujetos a regulación en términos del Reglamento de Gas Natural (Reglamento de GN), el Reglamento de Gas Licuado de Petróleo (Reglamento de GLP) y la Directiva.

Segundo. Que de acuerdo con lo establecido por el artículo 71 fracción IV del Reglamento de GN, los permisionarios que realicen actividades de transporte, almacenamiento y distribución de gas natural están obligados a contratar y mantener vigentes los seguros establecidos en el título del permiso para hacer frente a las responsabilidades en que puedan incurrir.

Tercero. Que en virtud de lo dispuesto por los artículos 20 fracción I, inciso h) y 21 del Reglamento de GN, el otorgamiento de los permisos de transporte y almacenamiento de gas natural para usos propios implica la aceptación incondicional de las obligaciones contenidas en dichos permisos, los cuales establecen la obligación de contratar seguros.

Cuarto. Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 78 fracción VIII del Reglamento de GLP, los permisionarios que realicen actividades de transporte y distribución de GLP por medio de ductos están

obligados a contratar y mantener vigente un seguro que cubra la responsabilidad por daños a terceros que se derive de la prestación de sus servicios.

Quinto. Que los agentes a que hace referencia el resultando tercero anterior manifestaron que las disposiciones 6.1, 7.1 fracciones IV, V y VIII de la Directiva son incompatibles con la práctica comercial del ramo de seguros de responsabilidad civil.

Sexto. Que a fin de atender las observaciones a que hace referencia el considerando quinto anterior, esta Comisión celebró diversas reuniones de trabajo con la AMIS y empresas aseguradoras a fin de conocer en mayor detalle la práctica comercial del ramo de responsabilidad civil.

Séptimo. Que en términos de la disposición 6.1 de la Directiva, la suma asegurada que contraten los permisionarios se deberá determinar y justificar con base en un análisis de riesgo que incorpore los factores de riesgo para terceros, propios de cada sistema.

Octavo. Que en conformidad con los artículos 145 y 150 Bis de la Ley sobre el Contrato de Seguro, tratándose de los seguros de responsabilidad civil que por disposición legal tengan el carácter de obligatorios, la empresa aseguradora está obligada a cubrir hasta la suma asegurada que se establezca en las disposiciones legales respectivas o en las que deriven de las mismas, vigentes al celebrarse el contrato, tales como la Directiva.

Noveno. Que en términos de lo expresado en el considerando inmediato anterior, la AMIS y las empresas aseguradoras manifestaron a esta Comisión que la redacción actual de la disposición 6.1 de la Directiva podría obligar a las empresas aseguradoras a cubrir sumas aseguradas mayores a las contratadas por el permisionario, toda vez que un análisis de riesgo podría comprender el supuesto de una pérdida catastrófica, la cual no se contrata típicamente dado que la prima imputable es muy elevada.

Décimo. Que a fin de evitar la posibilidad de que la suma asegurada quede ilimitada, generando incertidumbre contractual para las empresas aseguradoras, se debe establecer que los permisionarios son los responsables de determinar y justificar la suma asegurada contratada con base en el análisis de riesgo a que se refiere el considerando séptimo anterior.

Undécimo. Que conforme con la disposición 7.1 fracciones IV, V y VIII de la Directiva, los permisionarios deben solicitar a la empresa aseguradora una póliza nominativa, en la que consten de manera clara los derechos y obligaciones de las partes, con las particularidades siguientes:

- IV.** En caso de siniestro, se incluirá la cláusula de reinstalación automática de la suma asegurada;
- V.** La empresa aseguradora deberá avalar que la póliza de seguros de responsabilidad civil cumple con los lineamientos previstos en esta Directiva, y
- VIII.** La póliza se suscribirá a primer riesgo.

Duodécimo. Que en el oficio a que hace referencia el resultando quinto anterior, la CNSF manifestó que la inclusión de la cláusula de reinstalación automática a que se refiere el considerando undécimo anterior, depende de las políticas de selección de riesgos de las empresas aseguradoras, así como de los aspectos técnicos necesarios para la valuación del riesgo.

Decimotercero. Que la AMIS y las empresas aseguradoras manifestaron a esta Comisión, que la cláusula de reinstalación automática señalada en el considerando undécimo anterior implica el pago de primas mayores al costo de contratación de una nueva póliza de seguro.

Decimocuarto. Que esta Comisión considera conveniente que, en sustitución de la cláusula de reinstalación automática, los permisionarios tengan la obligación de reestablecer la suma asegurada contratada cuando se presente un siniestro que disminuya la disponibilidad de dicha suma.

Decimoquinto. Que en el oficio a que hace referencia el resultando quinto anterior, si bien se señala que las empresas aseguradoras pueden operar las pólizas de seguros en los términos que ellas mismas diseñen y

sometan a registro de la CNSF, la AMIS y las empresas aseguradoras manifestaron a esta Comisión que no tienen personalidad jurídica para cumplir lo establecido en la disposición 7.1 fracción V, citada en el considerando undécimo anterior.

Decimosexto. Que la AMIS y las empresas aseguradoras manifestaron a esta Comisión que la cláusula de suscripción a primer riesgo de la póliza de seguro podría ocasionar que los permisionarios compartan la cobertura de los daños de un siniestro, por lo que resulta conveniente establecer que la póliza de seguro se suscribirá con base en un límite máximo de responsabilidad, que garantizará que los permisionarios puedan disponer de la suma asegurada contratada.

Decimoséptimo. Que a fin de evitar condiciones de trato discriminatorio entre sus agentes regulados, esta Comisión considera necesario hacer extensivos a todos los permisionarios, los beneficios de las modificaciones a las disposiciones 8.1, 9.1 y 9.3 de la Directiva que fueron instrumentadas mediante la resolución que dio respuesta al recurso a que hace referencia el resultando segundo anterior.

Decimoctavo. Que en términos de la disposición 8.1 de la Directiva, los permisionarios deberán solicitar la renovación de la póliza de seguro de responsabilidad civil a su empresa aseguradora con 30 días naturales antes de la fecha de vencimiento.

Decimonoveno. Que el plazo establecido para el cumplimiento del requerimiento a que se refiere el considerando decimoctavo anterior no resulta congruente con la práctica de las empresas aseguradoras en México, por lo que la Comisión considera conveniente establecer que en el caso de renovación de la póliza de seguro, los permisionarios determinen por cuenta propia el plazo para solicitar la renovación de su póliza, ya que dicha obligación podrá ser verificada si el permisionario cumple en tiempo y forma con lo referido en el considerando vigésimo tercero.

Vigésimo. Que de acuerdo con la disposición 9.1 de la Directiva, los permisionarios deberán acreditar la contratación y vigencia de la póliza de seguro de responsabilidad civil en un plazo que no exceda de 30 días naturales, contado a partir de la fecha de contratación o renovación del seguro, mediante la presentación ante esta Comisión de los documentos siguientes:

- I. Copia de la póliza de seguro de responsabilidad civil contratado o renovado, que incluya la carátula de la póliza, las condiciones generales de contratación del seguro, así como sus anexos, y
- II. Copia del recibo de pago del monto de la prima de la póliza de seguro de responsabilidad civil sellado por la empresa aseguradora.

Vigésimo primero. Que derivado de la investigación instrumentada por esta Comisión para atender el recurso a que se refiere el resultando segundo anterior, se detectó que la práctica de las empresas aseguradoras es diversa, por lo que no existe evidencia para determinar que el plazo de treinta días naturales es suficiente para que los permisionarios presenten en tiempo y forma los documentos a que se refiere el considerando vigésimo anterior.

Vigésimo segundo. Que a fin de garantizar que los permisionarios cuentan con una póliza de seguro de responsabilidad civil vigente cuando la empresa aseguradora no ha emitido aún la póliza de seguro y el recibo de pago de la prima respectiva, el permisionario podrá presentar una Carta de Cobertura Provisional con especificaciones predeterminadas por parte de la empresa aseguradora, sin que ello exima del requerimiento a que se refiere el considerando vigésimo anterior.

Vigésimo tercero. Que en términos de lo expuesto en el considerando inmediato anterior, esta Comisión considera necesario requerir que los permisionarios presenten, en la fecha de inicio de operaciones o fecha de vencimiento de la póliza de seguro vigente, los documentos a que se refiere el considerando vigésimo anterior o, en su caso, una Carta de Cobertura Provisional, la cual deberá ser sustituida con la póliza de seguro y el recibo de pago de la prima respectiva antes de la fecha de vencimiento de la misma.

Vigésimo cuarto. Que la presentación de la póliza de seguro o la Carta de Cobertura Provisional permitirá verificar que el permisionario llevó a cabo los trámites de renovación en tiempo y forma, por lo que no es

necesario requerir el comunicado de la solicitud de renovación de la póliza de seguro respectiva en términos de la disposición 9.3 de la Directiva.

Vigésimo quinto. Que en virtud de lo expuesto en los considerandos quinto a vigésimo cuarto anteriores, esta Comisión considera conveniente modificar la Directiva.

Vigésimo sexto. Que en términos del artículo 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para que las disposiciones administrativas de carácter general surtan efectos deberán publicarse en el DOF.

Vigésimo séptimo. Que en términos del artículo 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, antes de la emisión de los actos administrativos a que se refiere el artículo 4 de dicha Ley se requerirá la presentación de una Manifestación de Impacto Regulatorio (MIR) ante la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (la Cofemer), pero que se podrá eximir de la obligación de elaborar dicha manifestación cuando los actos administrativos no impliquen costos de cumplimiento para los particulares, y

Vigésimo octavo. Que mediante oficio número COFEME/05/0925 de fecha 12 de abril de 2005, la Cofemer consideró que la expedición de la presente Resolución no implica costos para los particulares, por lo que eximió a esta Comisión de elaborar la MIR correspondiente y señaló que se puede proceder con la formalidades necesarias para publicar la presente Resolución en el DOF.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 4 segundo párrafo, 9, 13 fracción V y 14 fracción I incisos c), d) y e) y VI de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo; 1, 2 fracciones V, VI, VII y VIII, 3 fracciones VII, VIII, IX, XII, XIV, XIX y XXII, 4 y 11 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía; 1, 2, 3, 4 primer párrafo, 4-A, 16 fracción X, 39, 50, 57 fracción I, 69-M, 69-H, 83, 86, 91 fracción II y 92 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2 fracciones II, V, VI, VIII, IX, XIV, XVI y XVIII, 7, 8, 14, 20 fracción I inciso h), 21, 41 fracción III inciso e), 71 fracción IV, 108 fracción X y 110 del Reglamento de Gas Natural; 1, 2 fracciones II, X, XI, XIII, XVII, XXI, XXVII, XXX y XXXII, 3, 16, 78 fracción VIII, 79 y 101 del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo, 197 y siguientes, 207, 309 fracción III, 323 y demás relativos y aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta Comisión Reguladora de Energía:

RESUELVE

Primero. Se modifica la Directiva sobre seguros para las actividades reguladas en materia de gas natural y gas licuado de petróleo por medio de ductos, DIR-GAS-005-2003, en lo relativo a las disposiciones siguientes, para quedar como sigue como si a la letra se insertare:

- “6.1 Los permisionarios son los responsables de determinar y justificar la suma asegurada que contraten con base en un análisis de riesgo que incorpore los factores de riesgo para terceros, propios de cada sistema. El permisionario deberá contratar una compañía especializada en materia de análisis de riesgo.
- 6.4 Durante la vigencia de la póliza de seguro, el permisionario tendrá la obligación de reestablecer la suma asegurada contratada en términos de la disposición 6.1 de esta Directiva cuando disminuya la disponibilidad de la misma a causa de un siniestro, en su caso.
- 7.1 ...
 - IV. Se deroga;
 - V. Se deroga;
 - ...
 - VIII. Se suscribirá con base en un límite máximo de responsabilidad que será la suma asegurada contratada.

- 8.1 El permisionario deberá solicitar la renovación de la póliza de seguro de responsabilidad civil a su empresa aseguradora con un plazo suficiente que le permita cumplir con los lineamientos establecidos en la presente Directiva.
- 9.1 Para acreditar la contratación y vigencia de la póliza de seguro de responsabilidad civil en los términos previstos en la presente Directiva, el permisionario deberá exhibir ante la Comisión, en la fecha de inicio de operaciones o vencimiento de la póliza de seguro vigente, los documentos siguientes:
- I. Copia de la póliza de seguro de responsabilidad civil contratado o renovado, que incluya la carátula de la póliza, las condiciones generales de contratación del seguro, así como sus anexos, y
 - II. Copia del recibo de pago del monto de la prima de la póliza de seguro de responsabilidad civil sellado por la empresa aseguradora.
- 9.1 Bis En caso de que la empresa aseguradora no esté en posibilidad de emitir los documentos señalados, el permisionario deberá exhibir ante la Comisión, en la fecha de inicio de operaciones o vencimiento de la póliza de seguro vigente, una Carta de Cobertura Provisional que deberá ser emitida en papel membretado y con firma de la empresa aseguradora, con las especificaciones siguientes:
- I. La fecha de emisión por parte de la empresa aseguradora;
 - II. El periodo de vigencia de la Carta de Cobertura Provisional;
 - III. El periodo de vigencia de la póliza de seguro contratada;
 - IV. El nombre y domicilio del contratante;
 - V. El tipo de póliza de seguro contratada;
 - VI. La empresa aseguradora deberá manifestar su compromiso de cobertura del riesgo objeto de la póliza de seguro en caso de siniestro, con la salvedad de las exclusiones previstas en la disposición 3.5 de la Directiva de Seguros;
 - VII. La suma asegurada contratada, misma que deberá corresponder a la suma asegurada que cubrirá la póliza de seguro;
 - VIII. El monto de la prima, y
 - IX. La forma de pago.
- Cuando el permisionario presente una Carta de Cobertura Provisional, se obliga a presentar previo a la fecha de vencimiento de dicha carta, los documentos previstos en la presente disposición.
- 9.3 Se deroga."

Segundo. Publíquese la presente Resolución en el **Diario Oficial de la Federación**.

Tercero. Las modificaciones a que se refiere el resolutivo primero anterior, entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**, de forma tal que los permisionarios deberán regularizar el cumplimiento de sus obligaciones en términos de dichas modificaciones.

Cuarto. En términos del artículo 69-M de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Comisión Reguladora de Energía procederá a registrar en el Registro Federal de Trámites y Servicios, los trámites previstos por la Directiva sobre seguros para las actividades reguladas en materia de gas natural y gas licuado de petróleo por medio de ductos, DIR-GAS-005-2003 con sus modificaciones.

Quinto. Inscribábase la presente Resolución en el registro a que se refiere la fracción XVI del artículo 3 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía bajo el número RES/058/2005.

Sexto. El presente acto administrativo puede ser impugnado dentro de los quince días siguientes a su entrada en vigor, interponiendo en su contra el recurso de reconsideración previsto en el artículo 11 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía.

México, D.F., a 28 de abril de 2005.- El Presidente, **Dionisio Pérez-Jácome**.- Rúbrica.-
Los Comisionados: **Francisco Barnés, Raúl Monteforte, Adrián Rojí**.- Rúbricas.